

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Abreu Cosme.
Abogado:	Lic. Miguel Alejandro Eduardo Ramírez.
Recurrido:	Leonardo Simeón Fermín Guzmán.
Abogados:	Licda. María Isabel Rosario y Lic. Heriberto Tapia Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Abreu Cosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238306-2, domiciliado y residente en el núm. 23 de la calle Padre Fantino de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 241-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Isabel Rosario por sí y por el Licdo. Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la parte recurrida Leonardo Simeón Fermín Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel Alejandro Eduardo Ramírez, abogado de la parte recurrente Víctor José Abreu Cosme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida Leonardo Simeón Fermín Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios interpuesta por el señor Leonardo Simeón Fermín Guzmán contra el señor Víctor José Abreu Cosme, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 17 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 1090, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena al señor Víctor José Abreu Cosme, a pagar la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos legal (sic), a favor del señor Leonardo Simeón Fermín Guzmán, por concepto del pagaré de fecha 20 del mes de agosto del año 2010, legalizado por el Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, notario público para los del número del municipio de Mao; **TERCERO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Franklin Antonio Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor José Abreu Cosme, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 65, de fecha 27 de marzo de 2013, del ministerial Andrés Enríque Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Los Hídalgos, provincia Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 241-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1090 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2012 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **SEGUNDO** (sic); condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS MARÍA ROSARIO Y FRANCISCO PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte ” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores al monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, en aplicación a las disposiciones del artículo 5 de la ley de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 5 de junio de 2014, y por tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado en casación la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al señor Víctor José Abreu Cosme, actual recurrente, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$240,000.00) a favor de la parte recurrida señor Leonardo Simeón Fermín Guzmán, resultando evidente que la condenación impuesta por la alzada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Abreu Cosme, contra la sentencia civil núm. 241-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do